

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALBERO Y MULETA, S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato mixto de servicios y suministros denominado “*Organización festejos taurinos: Fiestas del Agua y Fiestas Patronales año 2026*” respecto al “*Lote 1. Suministro de reses*” y al “*Lote 2. Organización Festejos taurinos Personal especializado para Festejos taurinos del Ayuntamiento de Torres de la Alameda*” (Expediente 1494/2026), licitado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) con fecha 12 de abril de 2026 y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 10 de abril, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 388.135,04 euros y su plazo de duración es de seis meses.

A la presente licitación han presentado oferta 4 empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. – Contra los pliegos de la citada licitación se interpuso recurso especial en materia de contratación, por la representación legal de la empresa EUROFIESTAS, S.L., que fue resuelto por este Tribunal mediante Resolución 246/2026 de 21 de mayo, desestimando el citado recurso.

El 15 de junio de 2026, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 16, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa ALBERO Y MULETA, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de referencia.

Tercero. - El 23 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para presentar alegaciones. En el plazo otorgado ha presentado alegaciones la empresa propuesta como adjudicataria TOROSIERRA, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre,

de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. ALBERO Y MULETA, S.L es un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación, por lo que acredita un interés legítimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. – El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, pues la resolución de adjudicación impugnada fue notificada al recurrente el 26 de mayo de 2026 y publicada en PLCSP el 5 de junio de 2026 e interpuesto el recurso el 15 de junio de 2026, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente

ALBERO Y MULETA, S.L. basa todo su recurso en que la exclusión de su oferta resulta contraria a Derecho por haberse acordado una vez concluida la fase de valoración técnica de las ofertas y después de que la propia Mesa de Contratación hubiera admitido, examinado y puntuado su proposición; ya que mediante Acta de valoración de criterios sujetos a juicio de valor de fecha 20 de mayo de 2026 la Mesa de Contratación procedió al análisis material de su oferta asignándole una puntuación de 2,5 puntos en el Lote 1 y 9 puntos en el Lote 2.

Sin embargo, en una actuación posterior, la propia Mesa acuerda volver a examinar el informe técnico ya emitido al considerar que los incumplimientos detectados no debían comportar una reducción de puntuación sino la exclusión de los licitadores afectados.

Por ello, estima que se ha producido indefensión porque su oferta fue inicialmente considerada apta para ser evaluada, fue objeto de puntuación técnica y sólo posteriormente se decidió modificar la calificación jurídica de las circunstancias apreciadas para transformarlas en causa de exclusión y por tanto, no dispuso de trámite alguno para formular alegaciones respecto de esa nueva valoración jurídica ni para combatir las conclusiones alcanzadas por la Mesa.

Considera asimismo que la resolución impugnada incumple igualmente las exigencias legales y jurisprudenciales relativas a la motivación de las decisiones de adjudicación al omitir cualquier explicación suficiente acerca de las razones por las que la oferta presentada por TOROSIERRA, S.L. habría resultado superior a la formulada por ALBERO Y MULETA, S.L. y merecedora de la adjudicación de los lotes objeto de controversia, al fundamentar tanto la valoración de las ofertas como la posterior exclusión de ALBERO Y MULETA, S.L. en un Informe Técnico de valoración identificado como Informe nº 2026-0292, de fecha 20 de mayo de 2026, cuyo contenido íntegro no fue incorporado a la notificación remitida a esta parte ni consta que fuera efectivamente puesto a disposición del licitador afectado en el momento de comunicarse la decisión recurrida.

2.- Alegaciones del órgano de contratación

Con fecha 14 de mayo de 2026, se celebra mesa de contratación en la que se procede a la admisión de las ofertas de los 4 licitadores y se acuerda proceder a la apertura de la oferta técnica para dar traslado al técnico responsable de emitir el Informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

Dicho Informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor con número 2026-0292, se emite el 20 de mayo de 2026, y se publica ese mismo día en la PLCSP (con anterioridad a la celebración de la sesión de la Mesa de Contratación).

A la luz del citado informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación basados en juicio de valor, la Mesa de Contratación el 26 de mayo de 2026, según consta en Acta número 2026-0023, acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión tanto para el Lote 1 como para el Lote 2 de las siguientes empresas: ALBERO y MULETA S.L. y EUROFIESTAS S.L. y acordar la adjudicación de ambos lotes a TOROSIERRA, S.L.

Alega el órgano de contratación que la exclusión de ALBERO Y MULETA, S.L. no obedece a una "reevaluación" subjetiva ni a un cambio sobrevenido en las reglas de puntuación, sino a la constatación material, empírica y objetiva de que su oferta incumplía prescripciones técnicas mínimas e inderogables del PPT (relativas al suministro mínimo obligatorio de reses/documentación o escalafón del personal taurino, según los lotes).

En el Informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, emitido el 20 de mayo de 2026, se recoge expresamente con respecto al Lote 1:

“La empresa ALBERO Y MULETA ha presentado una serie de fotografías de toros, utrerros, erales y vacas en los que en ningún caso se menciona a las ganaderías a las que pertenecen, el número de las reses, año de nacimiento o no aporta ningún documento como puede ser el certificado de nacimiento de los animales para poder contrastar los datos necesarios. Además, en el caso de los toros no hay ninguna distinción tanto en la memoria ni en los documentos fotográficos para determinar cuáles son los destinados a la corrida de toros y cuáles son los destinados a capea. En dos de las imágenes se puede intuir que el guarismo de los toros es un “8”, por lo que esos animales no serían aptos para la lidia ya que su edad supera los 6 años.

En el caso de los erales para la novillada sin picadores, una de las imágenes se ve claramente en este caso que el guarismo del supuesto eral es un “2”, por lo que su edad no corresponde a la de una novillada sin picadores y no se podría lidiar. Con los novillos-toros no podemos saber ni la ganadería ni edad de los animales, ni cuales son destinados al concurso y cuales a capea popular.

Para finalizar, en cuanto a las vacas, debían de ser un total de 6 vacas de tamaño variado con la intención de satisfacer a todos los públicos. En este caso solo se han presentado vacas grandes con mucha cara que esto perjudicaría el festejo popular ya que los más jóvenes no se animarían a participar por miedo.

Hemos comprobado que la empresa ALBERO Y MULETA ha presentado una carta de compromiso con la empresa TAURO VALTAJA, afirmando que es la titular de las diversas reses. De ser la titular, debe de tener los certificados de nacimiento de los animales y al menos haberlos adjuntado para así poder contrastar información.

Por todo lo anteriormente comentado y por la clara evidencia de no tener ningún tipo de documento oficial para corroborar el guarismo y ganadería de los animales, conocer qué animales van destinados a cada festejo y saber si tan siquiera pueden lidiarse en los distintos festejos programados, se decide otorgar una puntuación a esta oferta de 0,5 puntos”

La Mesa de Contratación, posteriormente a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, conforme a lo recogido en el citado Informe de valoración de los mismos emitido por los servicios técnicos, detecta un incumplimiento esencial o una interpretación incorrecta del alcance de las prescripciones técnicas que afecta a la validez de la admisión de la oferta, así consta en el Acta número 2026-0023 de fecha 20 de mayo de 2023:

“Los miembros de la Mesa de Contratación consideran volver a revisar el Informe técnico relativo los criterios valorables mediante juicio de valor al considerar que a pesar de la valoración incluida en el mismo, la vulneración del cumplimiento de lo recogido en el Pliego Técnico no debería simplemente minorar la puntuación sino que implicaría la exclusión de las empresas afectadas de la licitación y por ello se dirime lo siguiente:

En relación al Lote 1 Suministro de reses:

En los pliegos de la licitación se exige la presentación de una Memoria de calidad del ganado en el que se recoja por cada una de las reses ofrecidas la edad y las ganaderías (especificando ganadería, peso aproximado y número de res) recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, debiendo presentar cómo mínimo la documentación requerida en el PPT.

Conforme a lo recogido en el Informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor:

“La empresa ALBERO Y MULETA ha presentado una serie de fotografías de toros, uteros, erales y vacas en los que en ningún caso se menciona a las ganaderías a las que pertenecen, el número de las reses, año de nacimiento o no aporta ningún documento como puede ser el certificado de nacimiento de los animales para poder contrastar los datos necesarios. Además, en el caso de los toros no hay ninguna

distinción tanto en la memoria ni en los documentos fotográficos para determinar cuáles son los destinados a la corrida de toros y cuáles son los destinados a capea. En dos de las imágenes se puede intuir que el guarismo de los toros es un “8”, por lo que esos animales no serían aptos para la lidia ya que su edad supera los 6 años. En el caso de los erales para la novillada sin picadores, una de las imágenes se ve claramente en este caso que el guarismo del supuesto eral es un “2”, por lo que su edad no corresponde a la de una novillada sin picadores y no se podría lidiar. Con los novillos-toros no podemos saber ni la ganadería ni edad de los animales, ni cuales son destinados al concurso y cuales a capea popular.

Para finalizar, en cuanto a las vacas, debían de ser un total de 6 vacas de tamaño variado con la intención de satisfacer a todos los públicos. En este caso solo se han presentado vacas grandes con mucha cara que esto perjudicaría el festejo popular ya que los más jóvenes no se animarían a participar por miedo.

Hemos comprobado que la empresa Albero y Muleta ha presentado una carta de compromiso con la empresa TAURO VALTAJA, afirmando que es la titular de las diversas reses. De ser la titular, debe de tener los certificados de nacimiento de los animales y al menos haberlos adjuntado para así poder contrastar información.

ALBERO y MULETA aporta única y exclusivamente material fotográfico de los animales, omitiendo de forma íntegra la documentación administrativa obligatoria requerida para evaluar la aptitud técnica básica de las reses (tales como certificados de nacimiento, peso o guarismo).

En base a lo recogido en el mencionado informe, justificando la falta de aportación de la documentación justificativa (tanto de la memoria descriptiva que permita valorar el peso, edad, ... así como del compromiso de exclusividad de cada una de las reses) los miembros de la mesa de Contratación consideran que queda claramente acreditado que existe una vulneración de forma prácticamente total del cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas y por tanto considera proponer al órgano de contratación la exclusión de la citada oferta.”

La Mesa de contratación puede proponer al órgano de contratación la declaración de exclusión de una oferta tras evaluar los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor con anterioridad a la apertura de la oferta económica cuando sea detectado un incumplimiento grave de los pliegos y así la mesa de contratación acordó que:

“Conforme a la documentación presentada por la recurrente en su oferta técnica las reses no acreditan que cumplan con las características recogidas en el PPT en relación a los siguientes aspectos:

No es posible comprobar su peso, tamaño, ganadería a la que pertenecen y no indica el número de reses que aportará a cada festejo.

En dos de las imágenes se puede intuir que el guarismo de los toros es un “8”, por lo que esos animales no serían aptos para la lidia ya que su edad supera los 6 años

En el caso de los erales para la novillada sin picadores, una de las imágenes se ve claramente en este caso que el guarismo del supuesto eral es un “2”, por lo que su edad no corresponde a la de una novillada sin picadores y no se podría lidiar.”

En relación al lote 2: uno de los criterios sujetos a juicio de valor se refiere a la Calidad del matador o matadores de la corrida del 11 de julio de 2026: 10 puntos, desglosado en los siguientes subcriterios: Conforme a lo recogido en el PPT en su cláusula 9.2.1: “Podrán presentar uno o dos matadores (a elección de la empresa adjudicataria) de la categoría B. Deberán aportar el precontrato o carta de compromiso de exclusividad de cada uno de los matadores que se proponen para la Plaza de Toros de Torres de la Alameda, debidamente firmado en la fecha de presentación de la oferta .”

La empresa recurrente presenta dos cartas de compromiso de los matadores de toros Álvaro Lorenzo y Sergio Rodríguez los cuales pertenecen al grupo de matadores “C”. En la Resolución de 2 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VI Convenio colectivo nacional taurino, viene reflejado lo siguiente: Clasificación de los Matadores de Toros. Artículo 6. *Los Matadores de toros serán clasificados en tres grupos, denominados A, B y C.*

Atendiendo a ello, y tras contrastar con los datos de ANOET (Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos) en los que refleja que Álvaro Lorenzo en el año 2025, toreó 11 corridas de toros y Sergio Rodríguez 8, ambos pertenecen al grupo C.

El PPT recoge explícitamente en su punto 9.2.1 que se podrán presentar uno o dos matadores (a elección de la empresa adjudicataria) pertenecientes a la categoría B; por lo que su oferta es excluida cuando se constata un incumplimiento claro del pliego, incluso aunque inicialmente haya sido objeto de valoración, como ocurre y como queda acreditado conforme a lo recogido anteriormente en este caso que nos ocupa.

El Informe de la Técnico de Contratación, de fecha 18 de junio de 2026, y número de informe 2026-0164, emitido en relación al presente recurso de ALBERO y MULETA, se indica que:

“La mesa puede haber valorado inicialmente una oferta y posteriormente advertir que existe un incumplimiento esencial del PPT, como es el caso que nos ocupa; por ello la mesa constató posteriormente que la oferta nunca debió ser admitida.

La valoración efectuada partió de una premisa errónea: considerar evaluable una propuesta que en realidad no era conforme con las prescripciones técnicas mínimas exigidas. La puntuación otorgada no puede consolidar una oferta que incumple los requisitos obligatorios del contrato.

En este caso no se procedió a revisar la puntuación otorgada, sino a determinar la falta de aptitud de la oferta por incumplimiento de una condición técnica esencial, circunstancia que impide su comparación con el resto de proposiciones y determina su exclusión”.

Alega el órgano de contratación que el Pliego es la lex contractus y el hecho de no cumplir con una exigencia material del pliego técnico no es una cuestión de obtener más o menos puntos, sino una causa directa de inadmisión y exclusión del procedimiento, amparada en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).

En consecuencia, no ha existido ninguna alteración de las reglas de juego. El Ayuntamiento se ha limitado a aplicar el imperativo legal de excluir una oferta que resulta materialmente inaceptable por oponerse a los mínimos técnicos exigidos, algo que no se suple ni se purga por haber obtenido previamente una puntuación en un informe.

En cuanto a la alegación de falta de motivación de la resolución de adjudicación impugnada, alega el órgano de contratación que se notificó el acuerdo de exclusión de 26 de mayo de 2026, donde consta claramente las causas de exclusión de su oferta por incumplimiento del PPT, lo que garantiza la transparencia y la seguridad jurídica, permitiendo al licitador afectado conocer las razones concretas de su exclusión y, en su caso, ejercer los recursos procedentes.

3.- Alegaciones de los interesados

Por su parte TOROSIERRA, S.L. en las alegaciones presentadas al recurso señala que ALBERO Y MULETA, S.L. con posterioridad a la valoración de los criterios sometidos a un juicio de valor, y en una fase posterior de revisión pormenorizada de la documentación técnica y administrativa en relación con el objeto del contrato, la Mesa de Contratación advirtió la existencia de incumplimientos técnicos y administrativos flagrantes, absolutos e insubsanables en la oferta de la recurrente.

Que dichos incumplimientos, tal y como constan en los informes técnicos de la Mesa de Contratación que obran en el expediente, se centran principalmente en dos bloques insubsanables:

1 Incumplimiento de las condiciones del personal de ejecución (Matadores de Toros): El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) exigía un nivel mínimo en el escalafón para los matadores propuestos. La recurrente aportó cartas de compromiso de los diestros D. Álvaro Lorenzo y D. Sergio Rodríguez, los cuales pertenecen al Grupo C del Escalafón (según datos oficiales contrastados de la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos -ANOET), incumpliendo de forma frontal el nivel mínimo requerido por el pliego regulador.

2 Ausencia total de documentación administrativa obligatoria de las reses: La empresa omitió de forma íntegra la aportación de los documentos justificativos obligatorios (certificados de nacimiento, pesos o guarismos de los toros, utreros, erales, novillos y vacas) que permitieran contrastar su aptitud técnica. Es más, del mero análisis de las fotografías aportadas, el informe técnico constata que se deducen incumplimientos insubsanables de edad, como un toro con guarismo "8" (edad superior a 6 años, no apto para la lidia) o un eral con guarismo "2", que desvirtúan por completo el objeto del contrato.

Que ante la gravedad de la vulneración, que suponía un incumplimiento prácticamente total del pliego técnico y ponía en riesgo la viabilidad jurídica y

material del festejo taurino, la Mesa de Contratación procedió a dictar acta acordando la exclusión de la citada mercantil.

Por ello, considera que la exclusión decretada no responde a una valoración discrecional o arbitraria modificada a posteriori, sino a la constatación objetiva de que la oferta era directamente inadmisibile y en consecuencia, solicita la desestimación del recurso de ALBERO y MULETA.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la oferta de la empresa recurrente cumple las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos.

La cuestión preliminar a dilucidar es si la actuación de la mesa de contratación excluyendo la oferta del recurrente al detectar el incumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT respecto las reses y toreros a ofertar, una vez hecha una primera valoración de los criterios sujetos a juicio de valor fue correcta.

La mesa de contratación tiene potestad para excluir a cualquier oferta en el momento que detecta incumplimientos del PPT de la misma, sin que ello genere indefensión al licitador, dado que ya no cabe subsanar las ofertas presentadas en el momento de valoración de las mismas. El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en numerosas resoluciones sobre las condiciones que han de concurrir para excluir una propuesta por incumplimiento de las prescripciones técnicas.

El artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea

expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

En la Resolución 536/25, 18 de diciembre señalábamos:

“la exclusión de un licitador es una consecuencia particularmente severa y restrictiva de la competencia, por lo que sólo procederá cuando de verdad concurra un motivo que la justifique. (...).Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.”

A la luz de esta doctrina procede analizar el caso que nos ocupa para determinar si se han producido de forma meridiana y expresa incumplimientos objetivos del PPT que determinan la exclusión de la oferta de la recurrente.

La Cláusula 12.1 del PCAP recoge entre los criterios de adjudicación:

1.- Memoria de calidad del ganado: valorable en 25 puntos

“12.1.3. Criterios técnicos (cuantificables mediante juicio de valor). (Hasta 25 puntos)

Se otorgarán un máximo de 25 puntos en función del informe técnico realizado por el Ayuntamiento de Torres de la Alameda

Informe técnico: Memoria calidad del ganado: Hasta un máximo de 25 puntos.

Memoria calidad del ganado: Hasta un máximo de 25 puntos.

*Para la valoración de la calidad del ganado, el licitador presentará la oferta de un número no inferior al número de reses, edades y ganaderías recogidas en el Pliego de Prescripciones técnicas. El licitador presentará la documentación requerida como mínimo en el PPT para evaluarla de forma técnica. En la oferta se incluirá la memoria técnica en la que se especifique la ganadería, el peso aproximado, número de la res, también se podrá incluir por cada res tres fotos en distinta posición del animal en soporte informático editable (*pdf).*

Se valorará con un máximo de 25 puntos atendiendo a los siguientes criterios:

(....)

En la oferta se incluirá la documentación técnica en la que se especifique la ganadería, el peso aproximado, también se incluirá por cada res un precontrato o carta de compromiso de exclusividad de a las ganaderías a las que pertenecen las reses para los festejos taurinos a celebrar en Torres de la Alameda debidamente firmado en el momento de realizar la oferta. El Ayuntamiento podrá comprobar in situ la documentación de las reses ofertadas por cada una de las empresas antes de elaborar el informe técnico de valoración.

Con este criterio se valorará la calidad del ganado, asegurando que las reses tienen las mejores características exigidas/valoradas.”

Y respecto al lote 2 “organización de festejos taurinos” , la cláusula 9.2.1 del PPT establece que:

*“Podrán presentar uno o dos matadores (a elección de la empresa adjudicataria) **de la categoría B**. Deberán aportar el precontrato o carta de compromiso de exclusividad de cada uno de los matadores que se proponen para la Plaza de Toros de Torres de la Alameda, debidamente firmado en la fecha de presentación de la oferta .”*

En la resolución de adjudicación dictada por el órgano de contratación el 26 de mayo de 2026 y notificada a la recurrente ese mismo día y publicada en la PLCSP el 5 de junio de 2026, consta expresamente las razones y motivos de exclusión de su oferta por incumplir el PPT. Así señala dicha resolución:

“En relación al Lote 1 Suministro de reses:

En los pliegos de la licitación se exige la presentación de una Memoria de calidad del ganado en el que se recoja por cada una de las reses ofrecidas la edad y las ganaderías (especificando ganadería, peso aproximado y número de res) recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, debiendo presentar cómo mínimo la documentación requerida en el PPT.

Conforme a lo recogido en el Informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor:

“La empresa ALBERO Y MULETA ha presentado una serie de fotografías de toros, uteros, erales y vacas en los que en ningún caso se menciona a las ganaderías a las que pertenecen, el número de las reses, año de nacimiento o no aporta ningún documento como puede ser el certificado de nacimiento de los animales para poder contrastar los datos necesarios.

Además, en el caso de los toros no hay ninguna distinción tanto en la memoria ni en los documentos fotográficos para determinar cuáles son los destinados a la corrida de toros y cuáles son los destinados a capea. En dos de las imágenes se puede

intuir que el guarismo de los toros es un “8”, por lo que esos animales no serían aptos para la lidia ya que su edad supera los 6 años.

En el caso de los erales para la novillada sin picadores, una de las imágenes se ve claramente en este caso que el guarismo del supuesto eral es un “2”, por lo que su edad no corresponde a la de una novillada sin picadores y no se podría lidiar.

Con los novillos-toros no podemos saber ni la ganadería ni edad de los animales, ni cuales son destinados al concurso y cuales a capea popular.

Para finalizar, en cuanto a las vacas, debían de ser un total de 6 vacas de tamaño variado con la intención de satisfacer a todos los públicos. En este caso solo se han presentado vacas grandes con mucha cara que esto perjudicaría el festejo popular ya que los más jóvenes no se animarían a participar por miedo.

Hemos comprobado que la empresa ALBERO Y MULETA ha presentado una carta de compromiso con la empresa TAURO VALTAJA, afirmando que es la titular de las diversas reses. De ser la titular, debe de tener los certificados de nacimiento de los animales y al menos haberlos adjuntado para así poder contrastar información.”

Aporta única y exclusivamente material fotográfico de los animales, omitiendo de forma íntegra la documentación administrativa obligatoria requerida para evaluar la aptitud técnica básica de las reses (tales como certificados de nacimiento, peso o guarismo).

En base a lo recogido en el mencionado informe, justificando la falta de aportación de la documentación justificativa (tanto de la memoria descriptiva que permita valorar el peso, edad, ... así como del compromiso de exclusividad de cada una de las reses) los miembros de la mesa de Contratación consideran que queda claramente acreditado que existe una vulneración de forma prácticamente total del cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas y por tanto considera proponer al órgano de contratación la exclusión de la citada oferta.

En relación con el Lote 2. Organización Festejos taurinos Personal especializado para Festejos taurinos

Conforme a lo recogido en el PPT en su cláusula 9.2.1 :

“Podrán presentar uno o dos matadores (a elección de la empresa adjudicataria) de la categoría B.

DEBERÁN APORTAR EL PRECONTRATO O CARTA DE COMPROMISO DE EXCLUSIVIDAD DE CADA UNO DE LOS MATADORES QUE SE PROPONEN PARA LA PLAZA DE TOROS DE TORRES DE LA ALAMEDA, DEBIDAMENTE FIRMADO EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.”

ALBERO Y MULETA, S.L.:

Presenta dos cartas de compromiso de los matadores de toros Álvaro Lorenzo y Sergio Rodríguez los cuales pertenecen al grupo de matadores “C”.

Tras contrastar con los datos de ANOET (Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos) en los que refleja que Álvaro Lorenzo en el año 2025, toreó 11 corridas de toros y Sergio Rodríguez 8, ambos pertenecen al grupo C.

Aporta la correspondiente carta de compromiso, pero propone la contratación de matadores encuadrados en el Escalafón C, incumpliendo el nivel mínimo exigido en los pliegos reguladores.

Justificado que la citada empresa no presenta matadores del grupo solicitado en el pliego de prescripciones técnicas y por lo tanto no cumplen con el objeto del contrato, la Mesa de contratación considera justificado claramente la propuesta del órgano de contratación de declarar excluida a la citada empresa por vulneración de forma prácticamente total de cumplimiento del pliego técnico.”

Al respecto hay que indicar en primer lugar, que, pese a estar claramente identificado y notificado al recurrente el incumplimiento de su oferta de los requisitos exigidos en el PPT, el recurrente no desvirtúa en su recurso dichos incumplimientos del PPT por parte de su oferta que es la razón de su exclusión, por tanto, a la luz de las alegaciones del órgano de contratación y sobre todo a la vista del PCAP y del PPT, se desprende que carece de todo apoyo legal su impugnación y además omite en el recurso el detalle de dicho incumplimiento, limitándose a alegar que se excluyó su oferta después de haber sido admitida y ello tras el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y que la resolución de exclusión no está motivada, cuestiones que han quedado desvirtuadas con lo expuesto anteriormente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALBERO Y MULETA, S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato mixto de servicios y suministros “Organización festejos taurinos: Fiestas del Agua y Fiestas Patronales año 2026” respecto al “Lote 1. Suministro de reses” y al “Lote 2. Organización Festejos taurinos Personal

especializado para Festejos taurinos del Ayuntamiento de Torres de la Alameda”
(Expediente 1494/2026) , licitado por dicho Ayuntamiento.

Segundo. - Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL